

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SEPARACIÓN DE BIENES (LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL)

Rad: 2013-00189-00

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, que se declare la pérdida de competencia respecto al presente proceso por cuanto ha transcurrido el término para dictar sentencia del que trata el art 121 del Código General del Proceso; Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Ahora respecto a la aplicación de la citada norma procesal a los procesos que vienen del tránsito de la antigua legislación procesal, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-341 de 2018, conceptuó:

“114. De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

116. *La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento[80]..... (.....).*

117. *Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”.*

En el caso particular, nos encontramos en el trámite posterior del proceso de separación de bienes que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, que fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante acuerdo al que llegaron los señores ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES y el señor JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND en audiencia desarrollada el dos (2) de octubre de 2013¹; sentencia de primera instancia que se dictó a los 6 meses de la admisión de la demanda; seguidamente se realizará un repaso de las actuaciones surtidas en el plenario, y las actuaciones desplegadas por las partes.

Posteriormente, el trámite liquidatorio inició con la petición de emplazamiento a los acreedores solicitado por el apoderado de la parte demandante²; surtida esta etapa, el demandado otorgó poder aun nuevo mandatario para su representación judicial, enterándose así del citado trámite liquidatorio³; en fecha del 16 de julio de 2014⁴ se desarrolla la audiencia de inventario y avalúos donde las partes presentaron los inventarios la cual fue suspendida para ser reanudada el día 19 de agosto de 2014⁵, fecha en la cual se excluyeron algunas partidas y por existir diferencias en los avalúos de los bienes no excluidos fue necesario la designación de auxiliares de la justicia para la realización de los avalúos de los mismos; dictámenes periciales que fueron allegados al proceso, y que previo traslado de los inventarios mediante auto del febrero 11 de 2015⁶ ambas partes presentaron las objeciones a las partidas inventariadas por cada extremo, a quien se dio el trámite incidental correspondiente.

Dichas refutaciones fueron resueltas en providencia del 29 de julio de 2015⁷ donde se declararon fundadas e infundadas las objeciones presentadas por ambas partes, teniendo esto como consecuencia la inclusión y exclusión de partidas incluidas en el inventario inicial; del mismo modo se aprobó la diligencia de inventario y avalúos.

Seguidamente el apoderado de la parte demandada en escrito del 08 de septiembre de 2015⁸, presentó una petición de inventario y avalúo adicional, fijándose mediante auto del 15 de septiembre de 2015⁹, fecha para la diligencia de inventario adicional; la cual se desarrolló con la presencia de las partes y quienes previo desafueros por los avalúos dados a las partidas inventariadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del C.P.C, se designó a unos auxiliares de justicia para sus respectivos avalúos; de los auxiliares de justicias nombrados, algunos tuvieron que relevarse por no tomar posesión del cargo, otro tuvo que designarse bajo el apoyo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Registro Nacional de Avaluadores¹⁰ a quienes se le oficio para que designaran un profesional para un avalúo que se necesitaba realizarse, debido a que las partes no pudieron ponerse de acuerdo en la designación del perito.

¹ Folio 244 cuaderno 02

² Folio 253 cuaderno 02

³ Folio 259 cuaderno 02

⁴ Folio 543 cuaderno 02

⁵ Folio 621 cuaderno 02

⁶ Folio 703 cuaderno 02

⁷ Folio 343 cuadernos incl. objeciones

⁸ Folio 729 cuaderno 03

⁹ Folio 1440 cuaderno 04

¹⁰ Folio 1629 cuaderno 04.

Una vez tomo posesión el citado perito y fueren presentados los dictámenes periciales decretados; este despacho judicial mediante auto del 23 de noviembre de 2016¹¹, dio traslado del inventario y avalúo adicional, el cual el apoderado de la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ presentó objeciones a las partidas adicionales inventariadas y por error grave al dictamen rendido por el perito evaluador designado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores; tramite incidental que se ordenó correr traslado y tramitar conjuntamente las objeciones propuestas en auto del 12 de diciembre de 2016¹².

En auto del 18 de enero de 2017¹³, se abrió a periodo probatorio el citado trámite incidental, en donde se decretaron pruebas periciales solicitadas por la parte objetante; designándose a un miembro de Sociedad Colombiana de Ingenieros para realizar un dictamen pericial para resolver la objeción por error grave alegada; dicho dictamen fue allegado por el profesional evaluador el día 27 de junio de 2017; posteriormente el auto del 12 de septiembre de 2017¹⁴, se ordenó aclaración de un dictamen pericial presentado por uno de los auxiliares de justicia, el cual fue allegado el 17 de octubre de 2017; posteriormente dichos avalúos fueron objetados por error grave por el apoderado judicial de la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES; del mismo modo, este despacho judicial en auto del 19 de enero de 2018¹⁵, ordenó oficiar al Ministerio de Salud y al Centro de Radiología Elisa Clara R.F.S.A.S; para obtener información sobre el valor de los frutos o ingresos producidos por un bien que hace parte del inventario adicional, dado que el perito de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su dictamen concluyo que dicha información la manejaban dichas entidades.

Previos requerimientos realizados a las citadas entidades, para que se allegara la información requerida; el Ministerio de Salud, en escrito del 12 de Junio de 2018¹⁶, informó que no manejaba ese tipo de informaciones y que por lo tanto dicha información podría ser suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud, a quien se le ordeno oficiar en autos del 19 de junio¹⁷ y 14 de agosto de 2018¹⁸ para lo pertinente; la SUPERSALUD, en oficio del 29 de octubre de 2018, dio respuesta al citado requerimiento, informe que mediante auto del 02 de noviembre de la misma anualidad se ordenó correr traslado a las partes por el termino de 3 días.

Al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso, mediante el Acuerdo PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de enero de 2016; el proceso se encontraba a la espera de la aportación de los dictámenes periciales decretados para la resolución de las objeciones planteadas por las partes y que fueron relacionados en precedencia; a la luz de la nueva norma procesal que reglamenta la perdida de la competencia y lo dicho en líneas jurisprudenciales por el Alto Tribunal Constitucional, en la medida como un proceso iniciado con las reglas del Código de Procedimiento Civil y haga tránsito a la vigente legislación procesal, el termino para dictar sentencia debe computarse en el momento que le eran aplicables las nuevas normas de procedimiento.

En el caso concreto vemos que el citado término para proferir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición que corresponde a la providencia que pone fin al citado trámite posterior de Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra fenecido, a pesar del empeño empleado por el despacho para llegar a dicha instancia; el cual resultó

¹¹ Folio 1755 cuaderno 05

¹² Folio 92 cuaderno objeciones

¹³ Folio 98 cuaderno de objeciones

¹⁴ Folio 139 cuaderno de objeciones

¹⁵ Folio 202 cuaderno de Objeciones

¹⁶ Folio 225 cuaderno de objeciones

¹⁷ Folio 226 cuaderno de objeciones

¹⁸ Folio 228 cuaderno de objeciones

infructuosa, dado las continuas diferencias presentadas por las partes en cuanto a las objeciones planteadas recíprocamente a las partidas inventariadas en las diligencias de Inventarios y Avalúos y los Inventarios y Avalúos Adicionales; los cuales trajeron consigo el trámite regular que con ello conlleva como lo son el decretos de pruebas y la práctica de dictámenes periciales que de igual forma, cuando estos últimos llegaron también fueron motivos de objeciones tal como queda planteado en precedencia; sin embargo tales instancias se tramitaron respetando las garantías procesales y constitucionales de cada una de las partes, respetándose así el debido proceso que debe imperar en cada actuación procesal.

Por ello, de conformidad a lo establecido en la citada norma, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad a efectos de que asuma la competencia del mismo.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia en el presente proceso de liquidación, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Remítase directamente el proceso de la referencia al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, quien sigue en turno.

TERCERO: Infórmese lo decidido en esta providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Valledupar; tal como lo indica el Acuerdo 9503 de 2012, modificado por el Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 1869

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario